

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

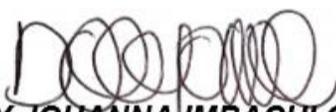
memorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA TRASLADO DE EXCEPCIONES EJECUTIVO

RADICACIÓN: **25000234200020200011500**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ**
EJECUTADO: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA**
MAGISTRADO: **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 (CGP). Se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado**, por el término de diez (10) días en un lugar en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : **27 DE SEPTIEMBRE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO : **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO : **11 DE OCTUBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

25000234200020200011500 EXCEPCIONES UAECOB

ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Jue 03/02/2022 13:12

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmconj@ramajudicial.gov.co>

CC: jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>

H. Mp. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 25000234200020200011500

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito formular excepciones en contra del mandamiento de pago librado el día 23 de abril de 2.021, confirmado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y notificado electrónicamente.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

H. Mp. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 25000234200020200011500
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito formular excepciones en contra del mandamiento de pago librado el día 23 de abril de 2.021, confirmado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y notificado electrónicamente, dentro del proceso de la referencia, así:

En primer lugar, debo manifestar que me opongo a las solicitudes que se plantean en la demanda ejecutiva y, desde luego, no se acepta la orden de pago, debido a que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB-, procedió a dar cumplimiento y ordenó el pago de la decisión judicial, en la suma \$43.131.953,00, motivo por el cual resulta totalmente desacertado e improcedente librar el mandamiento de pago.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. PAGO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ dio estricto cumplimiento a la orden judicial, título materia de recaudo, conforme lo acreditan los actos administrativos que fueron notificados al apoderado del ejecutante, motivo por el cual se eleva el pago como medio exceptivo.

En ese sentido, se resalta que la entidad a través de la Resolución No. 032 de 2018 ordenó el cumplimiento del fallo conforme a los parámetros señalados por la sentencia, ejercicio que fue

desarrollado por la Subdirección de Gestión Humana para proceder al pago de la obligación atiende a la orden impuesta en la sentencia del proceso bajo el radicado No. 25000232500020100047300.

Ahora bien, nótese que la liquidación presenta por la parte ejecutante es un ejercicio en donde se liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar las 360 horas al mes o, incluso, más horas, a pesar de que la base corresponde a 190 horas en la jornada máxima legal y desconociendo que tampoco es viable superar el límite máximo de cincuenta (50) horas extras diurnas. Entonces, lo cierto es que, proceden a liquidar las diferencias a las que se aspira aplicando los recargos a la totalidad del tiempo de labor.

Bajo ese análisis, ese ejercicio resulta totalmente equivocado puesto que lo correcto es partir de la base legal, teniendo en cuenta que las 190 horas iniciales obedecen a la jornada máxima, para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y luego verificar las 50 horas extras y en que jornada se prestó ese servicio suplementario.

En ese orden de ideas, se evidencia la total equivocación del mandamiento de pago y, por lo tanto, es necesario establecer, pero únicamente, dentro de la jornada de 190 horas y las 50 horas extras diurnas la reliquidación correspondiente, de modo que en ningún momento es posible tener las 360 horas como jornada y de allí predicar horas nocturnas, dominicales y festivas (diurnas y nocturnas) y, mucho menos, tenerlas como jornada suplementaria o de horas extras en días dominicales y festivos, así como tampoco es viable superar el límite máximo de cincuenta (50)¹ horas extras al mes, de mismo modo, inapropiado e improcedente imputar la jornada extraordinaria solo a jornadas que requieren sobre-remuneración por haberse prestado el servicio en horario nocturno o en días dominicales y festivos, de modo que, para efectos de la reliquidación de la jornada suplementaria o de horas extras se deberá respetar ese límite y compensar, aquellas horas que lo superen, con los quince (15) días mensuales de descanso disfrutados por el ejecutante, conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005).

Estado, en la sentencia No. 25000232500020100072501, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Finalmente, destaco que la liquidación bajo el radicado 2017IE3648, elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada, se pueden apreciar cada uno de los conceptos adeudados, los periodos y la forma como se han de remunerar los diferentes emolumentos, todo conforme a una jornada laboral de 190 horas mensuales, resaltándose que la parte ejecutada había liquidado y pagado esos conceptos, solo que con un común denominador de 240 horas mensuales, por ende, conforme al fallo judicial solo se adeuda la diferencia que se canceló el pasado 13 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución 673 de 2021, en virtud de la reliquidación de esos mismos conceptos, es decir, con un denominador común de 190 horas, reconocimientos a los que se deberá ordenar la deducción frente a los aportes a seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1.993.

2. OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA: No se causa rédito alguno en el presente proceso y, mucho menos, con el carácter que indica el señor apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque existía la posibilidad que en el momento de proceder a realizar la liquidación correspondiente -que debía elaborar la entidad demandada- era posible que aquella pudiese arrojar diferencias a favor de la Unidad y/o en contra del demandante.

En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011 los intereses moratorios se predicán de las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, de modo que como el título materia de recaudo así no lo determinó, salta a la vista que no procede el pago de los intereses solicitados.

Lo anterior, implica que debe entenderse como una cantidad líquida, si aquella se encuentra debidamente determinada, esto es, la cuantía exacta de la obligación en la providencia materia de

ejecución, por ende, como ese suceso no se presenta en el título materia de recaudo -sentencia-, es decir, que tales emolumentos salariales no quedaron en concreto en la respectiva sentencia y, por esa misma razón, hasta que no exista la certeza sobre la cantidad de dinero que se debe pagar, no surge el rédito moratorio implorado.

Ahora bien, frente al reconocimiento del interés moratorio solicitado, la entidad ejecutada considera que el Despacho debería proceder conforme a los parámetros definidos por la sentencia No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 de la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado y frente a la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- desarrolló las circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de diciembre de 2014, en las que se emitió precisiones respecto a las reglas que proceden para liquidar el rédito que se solicita, esto es, aplicar la tasa vigente frente a las obligaciones dinerarias judicialmente reconocidas para defender el patrimonio público, es así, como tales instrucciones, incluso, han sido acogidas como puede observarse en la sentencia -Sección Tercera- No. 20001-23-31-000-1998-03894-03(62644) del H. Consejo de Estado con ponencia de la consejera Dra. María Adriana Marín, frente a la forma de liquidar los intereses en procesos contra del Estado.

3. COMPENSACIÓN

Inicialmente, debo manifestar que la entidad ejecutada para cada uno de los conceptos adeudados remuneró o pago cada uno de los conceptos adeudados conforme a un común denominador de 240 horas mensuales, luego, solo adeudaría la diferencia en virtud de la reliquidación de esos mismos conceptos con un denominador común de 190 horas, emolumentos en los que se deberá ordenar la deducción frente a los aportes a seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1.993.

Bajo ese análisis, el ejercicio propuesto por el ejecutante resulta totalmente equivocado puesto que lo correcto es partir de la base legal, teniendo en cuenta que las 190 horas iniciales obedecen a la jornada máxima, para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y luego

verificar las 50 horas extras y en que jornada se prestó ese servicio suplementario, contrario a la ejecución en donde se liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar 360 horas al mes o, incluso, más horas.

Entonces, resulta totalmente disparatado considerar como trabajado una jornada de 360 horas y proceder a liquidar esa cantidad, estableciendo dentro de ese periodo jornadas nocturnas, dominicales, festivas (diurnas y nocturnas) y horas extras (en periodo ordinario, nocturno, dominical y festivo), por ende, como de esa forma procedió la parte ejecutante, salta a la vista el erróneo ejercicio para elaborar la liquidación del crédito que presenta al Juzgado.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que, en reciente decisión, dentro del proceso No. 25000234200020130569301 (0741-2018), con ponencia del Consejero de Estado Dr. Gabriel Valbuena Hernández, se indica que solo es procedente el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, sin que sea posible el reconocimiento y pago de las horas extras nocturnas (que el evento de ser concedidas, como en efecto sucedió, deberán ser compensadas a favor de la entidad). En consecuencia, se verifica que la parte ejecutante procede en forma totalmente equivocada y desconociendo esa guía judicial al efectuar la reliquidación que propone, de modo que quedan al descubierto los severos errores de procedimiento.

En consecuencia, se verifica que se procede en forma totalmente equivocada al conceder una diferencia adicional a favor del demandante y, por lo tanto, deben prosperar las excepciones formuladas.

DERECHO

Como fundamento de los mecanismos de defensa que se formulan, se pueden considerar los artículos 1.625 y siguientes del Código Civil Colombiano y 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como tales, las siguientes:

1. Poder, decreto y acta de posesión.
2. Ficha pago de sentencia 2010-473.
3. Liquidación Id. 81503.

NOTIFICACIONES

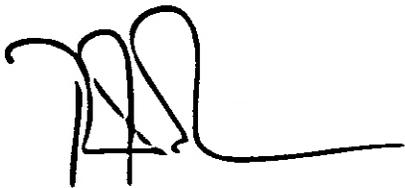
La ejecutada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, en la calle 20 No. 68A-06, Edificio Comando de esta ciudad, correo electrónico:

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co.

El suscrito apoderado al correo electrónico:

ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá.

T.P. No. 69.945 del C.S.J.

Ficha de Pago de Sentencias

Entidad: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
 Proceso: 2010-00473 Tipo Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Despacho Fallo Sentencia: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA Fecha Fallo: 2017-03-02
 Demandante: 79454489 RESTREPO MARTÍNEZ JUAN CARLOS
 Resolución Cumplimiento No.: 673 Fecha Resol Cumplimiento: 2021-07-08 Area Cumplimiento: Financiera

Observaciones:

Valor Condena (sin interés)	Valor Costas	Interés Mora	Otros Valores *	Total Liquidación
43,131,953.00		.00	.00	43,131,953.00
* Descripción Otros Valores				

En caso de Procesos en Contra (con fallo a favor)

Fallo no implica una erogación económica directa por parte de la entidad	Si implica
Razón	900017
Fallo se cumple totalmente	Si Fecha Cumplimiento total del Fallo

Observaciones:

Valor Proceso de Acción de Repetición Valor Recuperado

Observaciones:

Pagos

Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
 Rubro GASTOS GENERALES - SENTENCIAS JUDICIALES

Dispon - Fecha	Valor Dispon.	Reg. Presup. - Fecha	Valor Reg. Presup.	Orden de Pago - Fecha	Valor Pago	Fecha efectiva	Concepto
719 - 2021-06-17	43,131,953.00	774 - 2021-07-09	12,939,585.00	3000426941 - 2021-07-12	12,939,585.00	2021-07-13	SENTENCIAS JUDICIALES

Observaciones:

Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
 Rubro GASTOS GENERALES - SENTENCIAS JUDICIALES

Dispon - Fecha	Valor Dispon.	Reg. Presup. - Fecha	Valor Reg. Presup.	Orden de Pago - Fecha	Valor Pago	Fecha efectiva	Concepto
719 - 2021-06-17	43,131,953.00	775 - 2021-07-09	27,133,620.00	3000426942 - 2021-07-12	27,133,620.00	2021-07-13	SENTENCIAS JUDICIALES

Observaciones:

Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
 Rubro GASTOS GENERALES - SENTENCIAS JUDICIALES

Dispon - Fecha	Valor Dispon.	Reg. Presup. - Fecha	Valor Reg. Presup.	Orden de Pago - Fecha	Valor Pago	Fecha efectiva	Concepto
719 - 2021-06-17	43,131,953.00	850 - 2021-08-02	3,058,748.00	3000486047 - 2021-08-04	3,058,748.00	2021-08-05	SENTENCIAS JUDICIALES



Al contestar cite Radicado I-00643-2021010071-UAECOB Id: 81503
Folios: 1 Fecha: 2021-05-21 21:56:47
Anexos: 5 FOLIOS
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destinatario: ASESORIA JURIDICA

MEMORANDO

SGH - 2021

PARA: **VANESSA GIL GOMEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Subdirección de Gestión Humana

ASUNTO: Remisión liquidación plan de normalización 2021 – Juan Carlos Restrepo Martínez C.C 79.454.489

Se adjunta liquidación del demandante Juan Carlos Restrepo Martínez identificado con C.C No. 79.454.489 realizada dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda "E" Sala de Descongestión del 15 de octubre de 2013, y por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" del 2 de Marzo de 2017.

Ana Maria Mejia M.
ANA MARIA MEJIA MEJIA
Subdirectora de Gestión Humana

Revisó: Margarita Ballesteros / Catalina Escobar Castro ^{OK} / Blanca García ^{OK} Proyecto: Julieth Arias ^{VCA}



• Calle 20 No. 68A - 06 Edificio Comando
• PBX 3822500 - Línea de emergencias 123
• www.bomberosbogota.gov.co
• NIT 899 999 061-9
• Código Postal: 110931

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

LIQUIDACIÓN JUAN CARLOS RESTREPO MARTINEZ CC. No. 79.454.489

DE 29 DE MAYO DE 2006 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2018

MES	CESANTIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDICE INDEXACIÓN	VALOR TOTAL INDEXADO CESANTIAS
AÑO 2006	\$ 98.435	61,33	96,55	1,57	\$ 154.959
AÑO 2007	\$ 169.451	64,82	96,55	1,49	\$ 252.384
AÑO 2008	\$ 193.723	69,80	96,55	1,38	\$ 267.970
AÑO 2009	\$ 208.627	71,20	96,55	1,36	\$ 282.922
AÑO 2010	\$ 230.845	73,45	96,55	1,31	\$ 303.429
AÑO 2011	\$ 176.986	76,19	96,55	1,27	\$ 224.277
AÑO 2012	\$ 303.440	78,05	96,55	1,24	\$ 375.377
AÑO 2013	\$ 281.546	79,56	96,55	1,21	\$ 341.672
AÑO 2014	\$ 220.969	82,47	96,55	1,17	\$ 258.696
AÑO 2015	\$ 290.670	88,05	96,55	1,10	\$ 318.722
AÑO 2016	\$ 268.430	93,11	96,55	1,04	\$ 278.339
AÑO 2017	\$ 288.829	96,92	96,55	1,00	\$ 287.726
AÑO 2018	\$ 371.921	100,00	96,55	0,97	\$ 359.090
TOTAL	\$ 3.103.873				\$ 3.058.748


ANA MARIA MEJIA MEJIA
 Subdirectora de Gestión Humana

Revisó: Margarita Ballesteros  / Catalina Escobar  / Blanca García 

Proyectó: Julieth Arias 

CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE JUAN CARLOS RESTREPO MARTINEZ CC. No. 79.454.489

Se realiza la liquidación dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "E" del 15 de Octubre de 2013 y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Subsección "A" del 2 de marzo de 2017, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se realiza desde el 29 de mayo de 2006 a 31 de enero de 2019
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

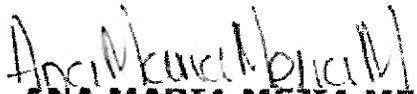
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas extras divididas en horas extras diurnas, nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas.
7. Se reconoce tiempo compensatorio por las horas extras que exceden las 50 horas extras, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.
8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
9. Se descuenta los descansos remunerado de acuerdo al ejercicio efectuado en las páginas 31, 33 y 33 y artículo segundo del fallo de primera instancia.
10. Se reliquida el valor de las Cesantías.
11. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
12. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$



En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.

Cordialmente,


ANA MARIA MEJIA MEJIA
Subdirectora de Gestión Humana

Reviso: Margarita Ballesteros / Catalina Escobar / Blanca García

Proyecto: Julieth Arias



• Calle 20 No. 65A - 06 Edificio Comando
• PBX 3822500 - Línea de emergencias 123
• www.bomberosbogota.gov.co
• NIT. 899 989 061-9
• Código Postal 110931

125 años